



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 000129-00.

Accionante: JORGE HERRERA HERRERA.

Accionada: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor JORGE HERRERA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 38'644.231 expedida en Guamo (Bolívar), quien actúa en nombre propio contra la entidad SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO., a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho al patrimonio.

H E C H O S:

El actor mediante escrito presentado a este despacho manifiesta:

Que, el pasado 01 de junio de 2021, presentó solicitud ante la entidad accionada, con el fin de que se le hiciera la devolución de unos depósitos judiciales que se encuentra a su disposición por la suma de \$35.477.622 pesos.

Que, junto con la petición que realizó fue anexado un reporte de clientes consultados en depósitos del Banco Agrario de Colombia con fecha de 2021/06/01 donde se evidencia la existencia de los depósitos judiciales anteriormente mencionados.

Que, en la respuesta emitida por la entidad accionada, de fecha 30 de junio de 2021 con radicado No. QUILLA-12-160481 negaron dicha solicitud argumentado "no tiene a la fecha, depósitos judiciales consignados a disposición de este instituto".

Que, aun anexando la evidencia de la existencia del depósito judicial, este fue negado, causando de esta manera una afectación patrimonial.

Que, lo anterior ha generado perjuicios al accionante, puesto que se ha visto en dificultades económicas, como compromisos que no ha podido cumplir, deudas que no ha podido pagar, e incluso se ha visto afectado su propio sustento, y cuyos dineros que conforman los títulos solicitados en esta acción judicial, generarían un necesario alivio dinerario.

La accionante aporta al expediente como pruebas, las siguientes:

- Derecho de petición presentado a la entidad.
- Copia del reporte de clientes consultados en depósitos expedidos por el banco agrario.

CONTESTACIÓN

Al corrersele traslado la entidad **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.**, de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, esta respondió dentro del término en que fue emplazada, allegando escrito por correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2021, en el que manifiesta lo siguiente:

Que el señor JORGE HERRERA HERRERA interpone acción de tutela en contra de la Gobernación del Atlántico -Secretaría de Hacienda Departamental porque a su juicio se le está vulnerando su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de esa presunta transgresión solicita de manera principal que se realice la devolución de los depósitos judiciales que se encuentra a disposición de la entidad que represento.

Que así las cosas, alegó el accionante que, el 1 de junio presentó derecho de petición ante esta entidad, con el fin de que se le hiciera la devolución de unos depósitos judiciales que se encuentran a nuestra disposición, que a la solicitud fue anexada un reporte de clientes consultados en depósitos del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia la existencia de dichos depósitos.

Que el Profesional Especializado a Cargo de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental mediante Oficio No 20210710106721 del 27 de octubre de 2021 le contestó de fondo al señor JORGE HERRERA HERRERA informándole que:

Que se había iniciado proceso de cobro coactivo, decretando medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 483 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017, por concepto de Impuesto de Vehículo Automotor del rodante de propiedad de JORGE LUIS HERRERA HERRERA C.C. 3864213
PLACA: EMZ635 VIGENCIAS: 2017,2018,2019,2020.

Que razón por la que, teniendo en cuenta el pago de la obligación tributaria, esa dependencia había procedido a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares notificando los respectivos oficios de desembargos a las entidades bancarias y procedió a realizar el procedimiento de devolución del título señalado, indicándole a actor la necesidad de que se acercara a las oficinas del Banco Agrario para el retiro de los mismos vencido el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del oficio, acreditando la calidad en la que actúa (Persona Natural: documento de identidad -Persona Jurídica: Certificado de Existencia y Representación Legal -Apoderado: Poder debidamente autenticado).

Que dicha respuesta, fue puesta a conocimiento del accionante, juridicadpg@gmail.com y dpgabogadosasociados@gmail.com, en donde además, se adjuntó el registro de la notificación electrónica a las entidades bancarias para que procedieran a desembargar sus cuentas financieras y copia del AUTO No 20215001558 del 5 de marzo de 2021 ordenando terminación, archivo y desembargo de las cuentas del contribuyente JORGE HERRERA HERRERA, notificando al organismo de tránsito y a las entidades bancarias para que procedieran a levantar el embargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia.-

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.-

Corresponde a este despacho determinar si al señor **JORGE HERRERA HERRERA**, la entidad **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.**, le ha vulnerado sus derechos fundamentales al patrimonio en razón a que la entidad no le realizado la devolución de unos depósitos judiciales que se encuentra a su disposición.

Para resolver el presente problema jurídico, el despacho se referirá brevemente a los parámetros constitucionales sobre (i) Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia. ; En ese marco, se abordará el estudio del caso concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar¹ la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia², esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o*

¹Entiéndase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

² Sentencia T-970 de 2014.

*vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas⁶ y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones⁷. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*⁹. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se

³ *Ibíd.*

⁴ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁵ Sentencia T-168 de 2008.

⁶ Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.

⁷ García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁸, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *"si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar."* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁸, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

⁹ Sentencia SU-540 de 2007.

configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁰.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes"*¹¹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹²¹³. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *"la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S."*¹⁴, o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba¹⁵¹⁶. En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto¹⁷. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro¹⁸. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados¹⁹. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger

¹⁰ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

¹¹ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *"a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013"*.

¹² Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹³ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁴ Sentencias T-478 de 2014 y T-877 de 2013.

¹⁵ Sentencia T-637 de 2013.

¹⁶ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁷ Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constate que el daño ya está consumado.

¹⁸ En la sentencia T-576 de 2008, en la cual se conoció de la muerte de un niño como consecuencia de la falta de atención médica, se resolvió *proteger la dimensión objetiva* de los derechos fundamentales, dado que no resultaba posible amparar su dimensión subjetiva debido a la configuración de la carencia actual de objeto por daño consumado. En consecuencia, la Sala ordenó a la E.P.S. accionada *"que en reconocimiento de su responsabilidad por la no protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños"*, emprendiera acciones como colgar una placa en lugar destacado y visible a la entrada de todas sus clínicas en las que se resaltara la obligación en cabeza de las personas que prestan atención en salud de proteger en todo momento los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad.

¹⁹ Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constate que el daño ya está consumado.

la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron²⁰. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

Análisis al caso concreto

En esta oportunidad El señor **JORGE HERRERA HERRERA**, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la entidad **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.**, por considerar que la entidad transgrede sus derechos fundamentales al patrimonio, en razón a que la Entidad accionada NO le ha realizado la devolución de unos depósitos judiciales que se encuentra a su disposición.

La entidad accionada **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.**, al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente tutela manifiesta que de manera respetuosa se proceda a denegar la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto, como quiera que la entidad accionada mediante el presente escrito da contestación y remite los soportes de cumplimiento y la respuesta a la petición del accionante y por ende se entiende como un hecho superado.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa

La presente acción de tutela es presentada por El señor **JORGE HERRERA HERRERA**, Al respecto, la jurisprudencia de Corte ha señalado que existen diferentes formas para que se configure la legitimación por activa a saber: " a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso". (Subrayado y en negrilla del despacho).

Por lo anterior, El señor **JORGE HERRERA HERRERA**, se encuentra legitimado para presentar el amparo constitucional.

Legitimación por pasiva

La entidad **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLÁNTICO**, se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable

²⁰ En la sentencia T-576 de 2008, en la cual se conoció de la muerte de un niño como consecuencia de la falta de atención médica, se resolvió *proteger la dimensión objetiva* de los derechos fundamentales, dado que no resultaba posible amparar su dimensión subjetiva debido a la configuración de la carencia actual de objeto por daño consumado. En consecuencia, la Sala ordenó a la E.P.S. accionada "*que en reconocimiento de su responsabilidad por la no protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños*", emprendiera acciones como colgar una placa en lugar destacado y visible a la entrada de todas sus clínicas en las que se resaltara la obligación en cabeza de las personas que prestan atención en salud de proteger en todo momento los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad.

respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales²¹.

En el caso concreto, se observa que el accionante se encuentra solicitando la devolución de unos depósitos judiciales que se encuentra a su disposición, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no se le ha efectuado la devolución de los depósitos en mención.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Tal como se desarrolló en marco jurídico de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de Ley 1751 de 2015, reconoce el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que es sujeto de protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

En este orden de ideas, el accionante, el día tres (03) de junio de 2021, presentó un derecho de petición ante instituto de transito del Atlántico., solicitando la devolución de unos depósitos judiciales que se encuentra a su disposición.

Es de indicar, que durante el trámite de la acción constitucional, este Despacho valoró distintos medios de prueba que comprobaron que la situación alegada por la demandante fue superada. En efecto, la entidad demandada respondió el derecho de petición elevado y de igual forma procedido a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares notificando los respectivos oficios de desembargos a las entidades bancarias y dispuso a realizar el procedimiento de devolución del título señalado por El señor **JORGE HERRERA HERRERA**.

Se vislumbra dentro de la situación fáctica que por errores la entidad extravió el derecho de petición interpuesto por El señor **JORGE HERRERA HERRERA**, por lo cual en su momento fue posible darle respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el actor. Además se evidencia que la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLÁNTICO.**, en el trámite procedió a ampliar su respuesta de forma clara, precisa y de fondo a través de oficio fechado el día 27 de octubre de 2021 a través de correo electrónico suministrado por el accionante juridicadpg@gmail.com y dpgabogadosasociados@gmail.com, siendo recibido el día 28 de octubre hogaño a las 15:27 P.M²², tal como la aporta dentro de los anexos de tutela, es por ello, que las pretensiones de la señora ALCIRA FUNES PEREZ, han sido resueltas por parte de la entidad.

Es necesario manifestar, que la acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la existencia de una trasgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, es

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

²² Folio 09 del cuaderno pruebas del expediente digital de la acción de tutela.

un requisito sine qua non para que la acción de tutela prospere, por lo que en los casos donde la situación que origina la vulneración del derecho se ha superado y, por ende, la petición carece de efectos actuales, el juez de tutela no debe proferir una orden sino que debe negar el amparo solicitado.

El Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, señala sobre. La cesación de la actuación impugnada, que si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes...

De otra parte, con respecto al derecho de petición la Corte Constitucional ha precisado ... *Que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²³.*

En el presente caso, no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por el señor HERRERA HERRERA, por cuanto se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición invocado, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado²⁴, ... *Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de petición. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda.*

Así mismo, el actor no acredita la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional de la tutela, el eventual perjuicio ocasionado, no comporta la consumación de un daño antijurídico de carácter irreparable. Entonces, resulta claro para esta agencia judicial, que es improcedente conceder la presente Acción de Tutela, por cuanto no existe ni está demostrado que se haya causado un perjuicio irremediable, el cual es entendido como el que emerge grave e inminente, no superable de otra forma, sino a través del amparo constitucional. Pues la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

²³ Sentencia de Tutela 947 /2000. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

²⁴ Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Por ende, este Juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prospera la tutela invocada, al encontrar la carencia actual de objeto, al evidenciar que la entidad **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLÁNTICO.**, le dio respuesta de clara, precisa y de fondo a todas las peticiones elevadas y de igual forma procedido a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares notificando los respectivos oficios de desembargos a las entidades bancarias y dispuso a realizar el procedimiento de devolución del título señalado por El señor JORGE HERRERA HERRERA, por lo que se declarará la Improcedencia de la misma y así se dirá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por El señor **JORGE HERRERA HERRERA**, contra la entidad **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.**, por la Carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS